



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00353-00
Demandante	SOCIEDAD AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.
Demandados	MUNICIPIO DE ARJONA – MUNICIPIO DE TURBACO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, A FOLIOS 237-264 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Nit: 890.48C

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA- 2018-00353-00
REMITENTE: VICTORIA NAJERA
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190265422
No. FOLIOS: 28 -- No. CUADERNOS: 0
REQUIRIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/02/2019 04:55:49 PM

FIRMA:

237

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA Y OTRO

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-0353-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1

Cordial saludo,

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ, mayor identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.472 expedida en el Municipio de Arjona, abogada en ejercicio portadora de Tarjeta profesional N° 260.850 del C. S. de la J., fungiendo en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480-264-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley me permito dar contestación de la demanda referenciada.

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1 Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



238

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

APODERADA JUDICIAL:

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.478 expedida en Arjona y portadora de la Tarjeta Profesional N° 260.850 del C.S. de la J.

Con domicilio profesional en el Centro, Sector Matuna, Cra 8 No. 32 - 12 EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y dirección electrónica tania_1024@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

2

PRIMERO.: NO ES UN HECHO. Se transcribe una disposición normativa.

SEGUNDO.: ES CIERTO.

TERCERO.: ES CIERTO. En el entendido de que el Acueducto Regional Arjona Turbaco (ARATT) era una Empresa Industrial y Comercial del Estado (E.I.C.E.), Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.)

CUARTO.: ES CIERTO.

QUINTO.: ES CIERTO.

SEXTO.: ES CIERTO.

SÉPTIMO.: ES CIERTO.

OCTAVO.: ES CIERTO.

NOVENO.: NO NOS CONSTA. Con la demanda no se aportó prueba de la publicación del mencionado aviso.

DÉCIMO.: ES CIERTO.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



239

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. De acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO. Si bien la cláusula octava del contrato para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de ARJONA Y TURBACO, se estableció que los contratantes responderían por deudas laborales, fiscales, Contractuales y extracontractuales; en ningún aparte de dicha cláusula se estipula que el Municipio de Arjona, debía asumir condenas judiciales, producto de procesos laborales donde fuera condenada la hoy demandada AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., pues el termino de DEUDAS LABORALES, bien puede hacer referencia a las acreencias laborales debidas por ARATT E.I.C.E E.S.P. a los trabajadores que venían vinculados con la misma, o a las que se causaran en el curso del contrato de operación.

Respecto a este asunto, es importante anotar que en la mencionada clausula octava, también se establece lo referido a la AUTONOMIA DEL OPERADOR, hoy, sociedad demandante, estipulándose textualmente lo siguiente: *“EL OPERADOR actuará con autonomía e independencia administrativa, técnica y financiera, observando las disposiciones legales y reglamentarias de las autoridades competentes dentro de los términos de esta contrato, sin perjuicio de rendirle a LOS CONTRATANTES las informaciones que esta le solicite acerca de la gestión encomendada y atender las observaciones que se le formulen sobre el cumplimiento de sus compromisos legales, reglamentarios y contractuales, so pena de responder por los perjuicios que por su incumplimiento pueda ocasionar a LOS CONTRATANTES. Es entendido que EL OPERADOR laborará con su propio personal...”*

De lo transcrito, puede deducirse señor Juez, que si bien se estipuló en el contrato de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de ARJONA Y TURBACO, que el mismo se ejecutaría por administración delegada, también es cierto que se le otorgó autonomía ADMINISTRATIVA y se le permitía laborar con su propio personal, lo cual implicaba que dicho operador, esto es, la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. podía hacer vinculaciones laborales motu proprio, o



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



240

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

continuar con los contratos laborales que se encontraban vigentes con los trabajadores de la antigua ARATT E.LCE. E.S.P., sin que ello implicara que la relación contractual laboral, fuera con el Municipio de Arjona o de Turbaco, ello en virtud, de la AUTONOMIA DEL OPERADOR.

No puede admitirse, entonces, señor Juez, que la demandante hoy pretenda que recaiga la responsabilidad sobre el Municipio de Arjona, por todas los actos y negocios jurídicos desarrollados por esta, cuando la misma cláusula octava disponía que el OPERADOR debía cumplir sus obligaciones contractuales observando las disposiciones legales y reglamentarias de las autoridades competentes, so pena de responder por los perjuicios que por su incumplimiento ocasionara a los CONTRATANTES, esto es, los Municipios de Arjona y Turbaco.

DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. La parte demandante deberá probarlo.

DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante, que de ser cierta, deberá probarlo.

DECIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Pues pese a que con la demanda se aportó un acta de entrega del contrato de operación, en esta no es visible su fecha de suscripción, y de la misma no logra extraerse plenamente lo sostenido en el presente hecho.

4

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Toda vez que en el acta de entrega a que se hace referencia en este hecho, se estipuló textualmente, lo siguiente: *"En concordancia con la Cláusula Octava del Contrato de Operación por Administración Delegada los Alcaldes de Arjona y Turbaco en su calidad de Contratantes reemplazan o sustituyen a la Empresa Operadora AFA Consultores y Constructores S.A. E.S.P. en todos los procesos laborales y querellas administrativas que se sigan en su contra por demandas laborales ordinarias o de cualquier clase y en el pago de las condenas que se llegaren a producir por los mismos. Se entiende que la presente cláusula tiene aplicación durante toda la vigencia del contrato, para tal efecto AFA Consultores y Constructores entregará un balance completo de estas demandas estableciéndose el estado en que se encuentran."*

De ser vinculante lo establecido en el Acta de Entrega, puede colegirse que quienes se obligaron a reemplazar o sustituir a la hoy demandante en los procesos laborales, fueron los Alcaldes de Arjona y Turbaco de la época, mas no LOS MUNICIPIOS



Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

www.arjona-bolivar.gov.co



241

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

COMO ENTIDADES TERRITORIALES, o personas jurídicas de derecho público, obsérvese que dice *“los Alcaldes de Arjona y Turbaco”* mas no **LOS MUNICIPIOS DE ARJONA Y TURBACO**.

En gracia de discusión, y si se admitiera que se trató de un error de redacción, valdría la pena preguntarse ¿Cuál es el valor vinculante u obligacional que tiene dicha “clausula”?, pues es evidente que excede las estipulaciones contractuales y obliga más allá de lo contractualmente establecido a los Municipios de Arjona y Turbaco, pues si bien en el contrato de operación, se estableció que los contratantes asumirían las deudas laborales, dicha estipulación no tiene el alcance suficiente para asimilar dichas deudas a procesos judiciales o peor aún, a condenas judiciales.

Adicionalmente, el acta de entrega del contrato de operación, no tiene tampoco la naturaleza de una adición o modificación contractual, o como comúnmente se le conoce de un “Otrosí”, por lo tanto, no debería tener carácter contractual ni obligacional.

Es importante mencionar, que de admitirse que dicha cláusula tiene carácter vinculante, sobre la hoy demandante también recaía la obligación de entregar un balance completo de las demandas instauradas en su contra, a los Alcaldes de los Municipios de Arjona y Turbaco, y de ello no hay prueba alguna en el plenario.

5

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. Toda vez que desconocemos la calidad en la que actuó el operador frente a los trabajadores que continuaron laborando para el acueducto, pues no puede olvidarse que hay ocasiones en que el mandatario actúa frente al tercero sin descubrir su calidad de tal, de suerte que al contratar lo hace en su propio nombre. Así pues, frente al tercero los efectos del acto jurídico realizado se consideran como propios del mandatario, ya que a éste no se le puede exigir que conozca, de antemano la calidad o condición en la que actúa la persona con quien celebra el negocio.

En este orden de ideas, es posible que la sociedad demandante no hubiere revelado a los trabajadores la calidad con la que actuaba frente a ellos, es decir, si era a nombre propio o en representación de otra persona, conllevando a que estos desconocieran que la empresa AFA operaba el sistema de acueducto y alcantarillado a través de administración delegada, de donde se derivó igualmente, que dichos trabajadores instauraran demandas laborales en contra de AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. y no de las entidades hoy demandadas.



Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.cowww.arjona-bolivar.gov.co



242

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Así las cosas, tal omisión por parte de la demandante, no puede trasladarse a las entidades demandadas, a fin de que después de estar en firme condenas judiciales en su contra, pretendan por este medio judicial, la restitución de las sumas de dinero sufragadas.

VIGESIMO: ES CIERTO.

VIGESIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la empresa demandante debió asumir con su pecunio las sentencias condenatorias de los procesos laborales instaurados por los señores EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN.

No obstante, **NO ES CIERTO**, que se haya consolidado un daño antijurídico a la demandante, causado por tener que soportar sobre su patrimonio una obligación que estaba en cabeza de los entes territoriales demandados. Y ello no es cierto, en primera medida, porque si bien la erogación de dinero realizada por AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. representó un daño (disminución patrimonial) para la misma, este no puede catalogarse como ANTIJURIDICO, porque tiene esa calidad solo aquel daño que la persona no está en la obligación de soportar, porque no posee una causa válida ni lícita que obligue a hacerlo, no obstante, es evidente que dicho daño tiene una causa jurídica válida y suficiente, que la empresa demandante estaba obligada a soportar, siendo precisamente LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS EJECUTORIADAS, PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y 15 DE AGOSTO DE 2012, DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES INSTAURADOS POR PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS, RESPECTIVAMENTE.

6

NO ES CIERTO, tampoco, que dicha obligación recaiga sobre las entidades demandadas, pues en el contrato de operación, jamás se estipuló que los municipios de Arjona y Turbaco debían asumir condenas judiciales por procesos laborales, y si fuera cierto ello, el juez laboral no hubiera proferido sentencia condenatoria contra la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., sino que hubiere declarado probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO o simplemente, hubiera denegado las pretensiones. Lo que indica, que de acuerdo con



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



243

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

las pruebas allegadas al proceso laboral, era la hoy demandante quien debía asumir las condenas impuestas en dichos procesos laborales, y no los municipios hoy demandados.

VIGESIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO la fecha de la sentencia de 15 de agosto de 2012, no obstante, **NO ES CIERTO**, que la otra sentencia sea de fecha 20 de marzo de 2010, pues de acuerdo con la prueba aportada a la demanda, la sentencia es de fecha 20 de octubre de 2010.

NO ES CIERTO, que los efectos se extendieron a las fechas aludidas, en el entendido que los procesos laborales se extendieron por la falta de cumplimiento voluntario de la hoy demandante de las condenas impuestas en las sentencias, que obligó a los señores PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS a iniciar procesos ejecutivos laborales para el cobro de las mismas.

Por lo cual, a nuestro juicio y para efectos de la caducidad, el supuesto daño antijurídico, se consolidó desde el mismo momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias judiciales condenatorias, en virtud, de que la demandante carecía de otra instancia judicial ordinaria para lograr la revocatoria de la decisión, teniendo conocimiento pleno de la producción del daño.

7

VIGESIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO, que la demandante no tenía el deber de soportar los valores pagados con su pecunio, con fundamento en lo expuesto respecto al hecho vigésimo primero. **ES CIERTO**, lo correspondiente al acuerdo de transacción presentado el 21 de junio de 2016.

VIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Deberá ser probado por la parte demandante.

VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO. En primera medida, porque no existió daño antijurídico alguno, y como segundo, a juicio de la suscrita, si se admitiera que existió un daño, este se consolidó desde el mismo momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias judiciales condenatorias, en virtud, de que la demandante carecía de otra instancia judicial ordinaria para lograr la revocatoria de la decisión, teniendo conocimiento pleno, de la producción del supuesto daño desde ese instante.

VIGESIMO SEXTO: Es un concepto personal del apoderado de la demandante. No obstante, cabe advertir que no puede aducir otras sentencias favorables para justificar sus pretensiones, al margen del estudio de las pruebas recaudadas en dichos procesos.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



244

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. La empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. era la única obligada a cumplir las sentencias judiciales impuestas, pues así, lo determinaron los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en cuyas sentencias no hicieron mención alguna de los Municipios hoy demandados. Por lo anterior, no hubo ningún enriquecimiento de los municipios ni un empobrecimiento correlativo de la demandante, pues el pago de las sumas de dinero al que hace referencia, se efectuó como consecuencia de una sentencia judicial, que constituye la causa válida y lícita que justifica el empobrecimiento de AFA.

VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO.

VIGESIMO NOVENO: ES CIERTO.

TRIGESIMO: NO ES CIERTO. En el contrato de operación suscrito entre la hoy demandante y los demandados, no se estipuló expresamente que los entes territoriales asumirían los procesos laborales y el pago de las condenas. Y adicionalmente **NO NOS CONSTA**, la calidad con la que actuó la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. frente a los trabajadores del acueducto, desconociendo si los actos jurídicos ejecutados respecto de estos, fueron a nombre propio o a nombre y por cuenta del contratante, lo cual deberá ser acreditado por la demandante.

8

TRIGESIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con las sentencias judiciales allegadas con la demanda **ES CIERTO** que la hoy demandante propuso dentro de los procesos laborales mencionados, la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, no obstante, **NO ES CIERTO** que se haya hecho para dar cumplimiento a las cláusulas contractuales, pues se insiste en el mencionado contrato de operación, los Municipios no se obligaron a comparecer a los procesos ni al pago de condenas.

TRIGESIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco admitió la denuncia del pleito a los Municipios de Arjona y de Turbaco. **NO ES CIERTO**, que la empresa AFA, haya desistido de la excepción planteada a fin de darle celeridad al proceso, dada la falta de integración del Litis consorcio necesario. Y no es cierto, que esta haya sido la razón para desistir de la excepción, por cuanto los municipios de Arjona y Turbaco fueron debidamente notificados y los mismos otorgaron poder para ser representados en el proceso, pues entonces, respecto de estos, se encontraba trabada la Litis, siendo indiferente si estos contestaron o no la demanda. Distinto sucedió



Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

www.arjona-bolivar.gov.co



245

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

con ARATT E.LCE. E.S.P., a quien no se pudo notificar porque ya se encontraba liquidada, lo cual constituyó el motivo para que la hoy demandante desistiera de la excepción propuesta. Lo cual, es supremamente extraño, porque hubiere podido desistir parcialmente, esto es, solo respecto de la entidad liquidada, manteniendo la denuncia o llamamiento respecto de los municipios.

Lo anterior, a todas luces fue un error de defensa jurídica de la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., pues desistieron de la herramienta jurídico procesal que les permitía que la jurisdicción ordinaria determinara la responsabilidad de los Municipios respecto a las pretensiones de la demanda de los señores EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN, oportunidad que no se produjo única y exclusivamente por voluntad de la hoy demandante.

Así pues, no puede la demandante valerse de su propio error, para pretender la restitución de unas sumas de dinero, supuestamente pagadas a terceros, en virtud de condenas judiciales impuestas en procesos laborales, donde tuvo todas las oportunidades de defensa judicial y las herramientas procesales para demostrar la eventual responsabilidad de los municipios frente a las pretensiones de los demandantes.

9

TRIGESIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Falta a la verdad la parte demandante al realizar tal afirmación, pues es evidente que el deber legal de cancelar los valores de la indemnización ordenada por los jueces de la Republica, a favor de EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN, recaiga única y exclusivamente en la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. y de ello dan cuenta LAS SENTENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y 15 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LAS CUALES SE CONDENA A LA HOY DEMANDANTE AL REINTEGRO DE LOS DEMANANDANTES Y AL PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR.

TRIGESIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. Es un concepto jurídico del apoderado de la demandante, que por demás, carece de verdad, en tanto, el Municipio de Arjona, no ha violado ningún contenido obligacional, como tampoco existe un enriquecimiento sin causa del ente que represento ni un correlativo empobrecimiento de la demandante.

TRIGESIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. Es un concepto jurídico del apoderado de la demandante, que por demás, carece de verdad, en tanto, que el mismo reconoce que el empobrecimiento de la demandante, tiene su causa u origen



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



246

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

en unas sentencias judiciales condenatorias, luego entonces no puede hablarse de empobrecimiento injustificado. Al respecto me permito formular el siguiente interrogante ¿Acaso no es una causa valida, licita y justificada del empobrecimiento de la demandante, la existencia de unas sentencias judiciales condenatorias en su contra? Siendo la respuesta afirmativa, pues la obligación de pago de las sumas de dinero a que se refiere el demandante, provienen de ordenes judiciales en firme, que de conformidad con la ley, son de obligatorio cumplimiento.

TRIGESIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Es un concepto jurídico del apoderado de la demandante, que por demás, carece de verdad, en tanto, se insiste, no existe un enriquecimiento sin causa del ente que represento ni un correlativo empobrecimiento de la demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las excepciones que adelante propondré.

10

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD

Primeramente, me permitiré citar la Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, que respecto a la caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa, en la jurisdicción contenciosa administrativa, sostuvo:

"Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para verificar como se contabiliza el término de caducidad del medio de control de reparación directa, más específicamente a su Art. 164, literal I, que sobre el particular, dispone:



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

En el presente caso, la causa del supuesto daño y el conocimiento de este, ocurrieron el mismo día, esto es, el día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias de fecha 20 de octubre de 2010 y 15 de agosto de 2012, proferidas por el Tribunal Superior del Cartagena, Sala Laboral, por medio de las cuales se condenó a la demandante al pago de unas sumas de dinero a los señores EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN, por concepto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Por lo tanto, a nuestro juicio para efectos de la caducidad, el supuesto daño, se consolidó desde el mismo momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias judiciales condenatorias, en virtud, de que la demandante carecía de otra instancia judicial ordinaria para lograr la revocatoria de la decisión, consumándose el supuesto daño desde ese instante.

11

Así pues, no le asiste razón a la demandante al considerar que la concreción del daño tuvo lugar y sus efectos se desplegaron hasta el 21 de junio de 2016, fecha en que las partes del proceso laboral presentaron un acuerdo de transacción o en la fecha del último pago que según su dicho fue el 08 de agosto de 2017, pues dicha extensión de los efectos de produjo por un acto u omisión de la demandante, ante la falta de cumplimiento voluntario de las condenas impuestas en las sentencias judiciales, que obligó a los señores PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS a iniciar procesos ejecutivos laborales para el cobro de las mismas.

De lo anterior, se concluye, que la parte demandante no puede valerse de su omisión para contabilizar a su favor los términos de caducidad del medio de control que hoy invoca.

Así las cosas, habiéndose supuestamente causado el daño alegado por la demandante, desde la ejecutoria de las sentencias judiciales, esto es, 20 de octubre de 2010 y 15 de agosto de 2012, la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. tenía hasta el 20 de octubre de 2012 y hasta el 15 de



agosto de 2014 para presentar la demanda o bien la solicitud de conciliación para interrumpir la caducidad de la acción. No obstante, la demandante presentó la solicitud de conciliación solo hasta el 10 de enero de 2017 y la demanda el 02 de mayo de 2018, cuando a nuestro juicio se encontraba caducada con creces la acción de reparación directa.

Por lo anterior, solicitamos, muy respetuosamente al despacho, declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE LAS CAUSALES Y REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACTIO DE IN REM VERSO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, estableció que la ACTIO DE IN REM VERSO, en materia contencioso administrativa versa sobre relaciones contractuales que no cumplen con las solemnidades legales. Y en sentido sostuvo, lo siguiente:

12

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831² del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

² Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

13

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una*



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

14

Analizada la Jurisprudencia transcrita, se evidencia que el Honorable Consejo de Estado, estableció tres casos puntuales y excepcionales en los cuales procede la acción de enriquecimiento sin causa, en sede contencioso administrativa, y todas giran alrededor de una relación contractual, en la cual, en virtud de las tres situaciones anotadas se produce un enriquecimiento injustificado de la entidad estatal en contraposición de un empobrecimiento del particular, por la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes.

Contrario a lo sostenido por la parte demandante, en los fundamentos jurídicos de su demanda, no es que la jurisprudencia prohíba que en los casos de ejecución de una obra, en la prestación de un servicio o en el suministro de bienes, se invoque la actio de in rem verso, lo que estableció dicha sentencia fue que solo opera en estos casos, cuando se cumple una cualquiera de las tres causales o posibilidades determinadas en la misma, a saber:

1. En casos en que la entidad estatal constriñe o impone al particular sin culpa ni participación de este, la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio.
2. En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.



3. En los casos en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Revisado los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones de la demanda, es preciso concluir que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia de unificación para la procedencia de la ACTIO DE IN REM VERSO, pues si bien, la demandante edifica sus pretensiones en el hecho de que existía una obligación contractual a cargo de los Municipios de Arjona y Turbaco, de asumir los procesos laborales y las condenas judiciales derivadas de los mismos, lo que en principio podría encajar dentro de una relación contractual, también es cierto, que la empresa demandante fundamenta la causación del daño en el pago de condenas judiciales impuestas en los procesos laborales seguidos por EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN.

Lo anterior, permite colegir que no hay relación alguna entre las causales de procedencia de la ACTIO DE IN REM VERSO, establecidas en la Sentencia de Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, en materia de lo contencioso administrativo, con los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se reconozca la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, por el pago de unas condenas judiciales.

15

Ahora bien, analicemos los requisitos generales de procedencia de la ACTIO DE IN REM VERSO, doctrinal y jurisprudencialmente establecidos, frente al caso concreto, a fin de concluir si el presente caso se cumplen los mismos, así:

- 1) Un empobrecimiento en el patrimonio de una persona natural o jurídica:

Respecto a este requisito, debe advertirse que si bien la demandante sufrió un empobrecimiento en su patrimonio, el mismo no se deriva de una acción u omisión del Municipio de Arjona, o como consecuencia directa de la ejecución de una obra, o la prestación de bienes o servicios. El empobrecimiento del patrimonio de la demandante fue causado por unas sentencias judiciales condenatorias impuestas por jueces de república, cuyo cumplimiento es un mandato legal.

- 2) Que otra obtenga una ganancia que refleje un enriquecimiento de su patrimonio:





252

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

En lo que respecta al Municipio de Arjona, este no obtuvo ganancia ni enriquecimiento en su patrimonio, correlativo al empobrecimiento de la demandante, por la sencilla razón que el pago de dichas condenas judiciales no recaiga sobre este ente territorial, sino sobre la hoy demandante AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., pues así, lo determinó el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, mediante sentencias de fecha 20 de octubre de 2010 y 15 de agosto de 2012.

3) Que entre el enriquecimiento y el empobrecimiento patrimonial exista correlación, esto es, un nexo de causalidad:

No existe nexo de causalidad entre el empobrecimiento de la demandante y el enriquecimiento de la demandada, por cuanto, la demandada no ha obtenido enriquecimiento alguno por el pago de las condenas realizado por la demandante, habida cuenta que el deber legal de cumplimiento de la sentencia recaiga única y exclusivamente en la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., y no en el Municipio de Arjona, por tanto este último no obtuvo ventaja o ganancia alguna con la erogación efectuada por la demandante.

16

4) Que el empobrecimiento no tenga causa jurídica:

Si bien la erogación de dinero realizada por AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. representó una disminución patrimonial para la misma, es evidente que esta tiene una causa jurídica válida y suficiente, que la empresa demandante estaba obligada a soportar, siendo precisamente LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS EJECUTORIADAS, PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y 15 DE AGOSTO DE 2012, DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES INSTAURADOS POR PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS, RESPECTIVAMENTE.

Al respecto me permito formular el siguiente interrogante ¿Acaso no es una causa válida, lícita y justificada del empobrecimiento de la demandante, la existencia de unas sentencias judiciales condenatorias en su contra? Siendo la respuesta afirmativa, pues la obligación de pago de las sumas de dinero a que se refiere el demandante, provienen de órdenes judiciales en firme, que de conformidad con la ley, son de obligatorio cumplimiento.





253

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Así las cosas, no cumpliéndose en el presente caso ni causales ni los requisitos de procedencia de la ACTIO DE IN REM VERSO, en materia contencioso administrativa, solicito se declare probada la presente excepción.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción tiene vocación de prosperidad, habida cuenta, que el demandante está pretendiendo la restitución de una suma de dinero supuestamente pagada a terceros, que ella misma debía pagar en virtud de LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS EJECUTORIADAS, PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y 15 DE AGOSTO DE 2012, DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES INSTAURADOS POR PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS, RESPECTIVAMENTE.

17

Lo anterior, indica que el Municipio de Arjona no tenía el deber legal de pagar las condenas judiciales impuestas, pues evidentemente no fue a este ente al que condenaron dentro de los procesos laborales instaurados por los señores PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS, razón esta que impide que el ente territorial que represento deba restituir suma alguna de dinero.

Debe recordarse que las sentencias judiciales son de obligatorio cumplimiento, así la parte afectada con la misma este en desacuerdo con ellas, no siendo este, un motivo para omitir tal deber y pretender endilgárselo a un tercero ajeno al proceso en el cual, de acuerdo con las pruebas, se le comprobó su responsabilidad de asumir las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



254

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

La demanda objeto del presente proceso judicial, fue presentada por la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., con el objeto de que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa, producto del pago de unas condenas judiciales dentro de procesos laborales instaurados por trabajadores del antiguo acueducto regional Arjona y Turbaco.

El fundamento de tal pretensión, es que a juicio de la demandante, los Municipios de Arjona y Turbaco tenían la obligación contractual de asumir las condenas judiciales dentro de los procesos laborales en que se vinculara a la demandante, y que como dichas entidades no las asumieron, les correspondió a AFA, pagar dichas condenas como consecuencia de las sentencias condenatorias de fechas 20 de octubre de 2010 y 15 de agosto de 2012.

Al respecto, cabe manifestar que si bien la cláusula octava del contrato para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de ARJONA Y TURBACO, se estableció que los contratantes responderían por deudas laborales, fiscales, contractuales y extracontractuales; en ningún aparte de dicha cláusula se estipula que el Municipio de Arjona, debía asumir condenas judiciales, producto de procesos laborales donde fuera condenada la hoy demandada AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., pues el termino de DEUDAS LABORALES, bien puede hacer referencia a las acreencias laborales debidas por ARATT E.I.C.E E.S.P. a los trabajadores que venían vinculados con la misma, o a las que se causaran en el curso del contrato de operación.

18

Respecto a este asunto, es importante anotar que en la mencionada clausula octava, también se establece lo referido a la AUTONOMIA DEL OPERADOR, hoy, sociedad demandante, estipulándose textualmente lo siguiente: *"EL OPERADOR actuará con autonomía e independencia administrativa, técnica y financiera, observando las disposiciones legales y reglamentarias de las autoridades competentes dentro de los términos de esta contrato, sin perjuicio de rendirle a LOS CONTRATANTES las informaciones que esta le solicite acerca de la gestión encomendada y atender las observaciones que se le formulen sobre el cumplimiento de sus compromisos legales, reglamentarios y contractuales, so pena de responder por los perjuicios que por su incumplimiento pueda ocasionar a LOS CONTRATANTES. Es entendido que EL OPERADOR laborará con su propio personal..."*



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



255

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

De lo transcrito, puede deducirse señor Juez, que si bien se estipuló en el contrato de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de ARJONA Y TURBACO, que el mismo se ejecutaría por administración delegada, también es cierto que se le otorgó autonomía ADMINISTRATIVA y se le permitía laborar con su propio personal, lo cual implicaba que dicho operador, esto es, la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. podía hacer vinculaciones laborales motu proprio, o continuar con los contratos laborales que se encontraban vigentes con los trabajadores de la antigua ARATT E.I.CE. E.S.P., sin que ello implicara que la relación contractual laboral, fuera con el Municipio de Arjona o de Turbaco, ello en virtud, de la AUTONOMIA DEL OPERADOR.

No puede admitirse, entonces, señor Juez, que la demandante hoy pretenda que recaiga la responsabilidad sobre el Municipio de Arjona, por todas los actos y negocios jurídicos desarrollados por esta, cuando la misma cláusula octava disponía que el OPERADOR debía cumplir sus obligaciones contractuales observando las disposiciones legales y reglamentarias de las autoridades competentes, so pena de responder por los perjuicios que por su incumplimiento ocasionara a los CONTRATANTES, esto es, los Municipios de Arjona y Turbaco.

19

Por lo anterior, era menester que la empresa demandante asumiera con su pecunio las sentencias condenatorias de los procesos laborales instaurados por los señores EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN.

Ahora bien, si la erogación de dinero realizada por AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. representó un daño (disminución patrimonial) para la misma, este no puede catalogarse como ANTIJURIDICO, porque tiene esa calidad solo aquel daño que la persona no está en la obligación de soportar, porque no posee una causa valida ni licita que obligue a hacerlo, no obstante, es evidente que dicho daño tiene una causa jurídica valida y suficiente, que la empresa demandante estaba obligada a soportar, siendo precisamente LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS EJECUTORIADAS, PROFERIDAS POR LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y 15 DE AGOSTO DE 2012, DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES INSTAURADOS POR PEDRO BELTRAN Y EDILBERTO CABARCAS, RESPECTIVAMENTE.





256

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

Por ello, no le asiste razón a la demandante, al sostener que recaía sobre las entidades demandadas la obligación de pago de las mencionadas condenas, pues en el contrato de operación, jamás se estipuló que los municipios de Arjona y Turbaco debían asumir condenas judiciales por procesos laborales, y si fuera cierto ello, el juez laboral no hubiera proferido sentencia condenatoria contra la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., sino que hubiere declarado probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO o simplemente, hubiera denegado las pretensiones. Lo que indica, que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso laboral, era la hoy demandante quien debía asumir las condenas impuestas en dichos procesos laborales, y no los municipios hoy demandados.

Adicionalmente, no comprende la suscrita porqué después de que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco admitió la denuncia del pleito a los Municipios de Arjona y de Turbaco, la empresa AFA, desistió de la excepción planteada de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO a fin de darle celeridad al proceso, cuando los municipios de Arjona y Turbaco fueron debidamente notificados y los mismos otorgaron poder para ser representados en el proceso, pues entonces, respecto de estos, se encontraba trabada la Litis, siendo indiferente si estos contestaron o no la demanda. Distinto sucedió con ARATT E.I.CE. E.S.P., a quien no se pudo notificar porque ya se encontraba liquidada, lo cual constituyó el motivo para que la hoy demandante desistiera de la excepción propuesta. Lo cual, es supremamente extraño, porque hubiere podido desistir parcialmente, esto es, solo respecto de la entidad liquidada, manteniendo la denuncia o llamamiento respecto de los municipios.

20

Lo anterior, a todas luces fue un error de defensa judicial de la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., pues desistieron de la herramienta jurídico procesal que les permitía que la jurisdicción ordinaria determinara la responsabilidad de los Municipios respecto a las pretensiones de la demanda de los señores EDILBERTO CABARCAS Y PEDRO BELTRAN, oportunidad que no se produjo única y exclusivamente por voluntad de la hoy demandante.

Así pues, no puede la demandante valerse de su propio error, para pretender la restitución de unas sumas de dinero, supuestamente pagadas a terceros, en virtud de condenas judiciales impuestas en procesos laborales, donde tuvo todas las oportunidades de defensa judicial y las herramientas procesales para demostrar la eventual responsabilidad de los municipios frente a las pretensiones de los demandantes.





257

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Por lo anterior, y con fundamento en las excepciones propuestas solicito la denegación de las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO.- No condenar en costas a mi representado.

CUARTO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos que se causen en razón del presente proceso.

21

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- **SOLICITUD DE OFICIAR**

Solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva Oficiar a:

1. Al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a fin de que allegue a este despacho el expediente contentivo del Proceso Laboral instaurado por PEDRO BELTRAN MARTINEZ contra AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. con Rad: 2004-00375-00.

2. Al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco a fin de que allegue a este despacho el expediente contentivo del Proceso Laboral instaurado por EDILBERTO CABARCAS ROMERO con Rad: 2003-00305-00.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



258

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

Lo anterior, con el fin de acreditar que tipo de vinculación tuvo el Municipio de Arjona en los mencionados procesos, y que efectos tuvieron las sentencias proferidas en los mismos, respecto de dicho ente territorial.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

e-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: tania_1024@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

22

Del señor Juez, atentamente,

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTINEZ

C.C. # 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. # 260.850 del C.S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. contra el MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR. RAD: 13-001-23-33-000-2018-00353-00

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ**, mujer, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.920.472, expedida en Arjona, y portadora de la T.P. No. 260.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.


Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderada de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

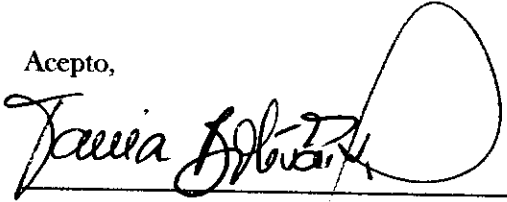
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona- Bolívar
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

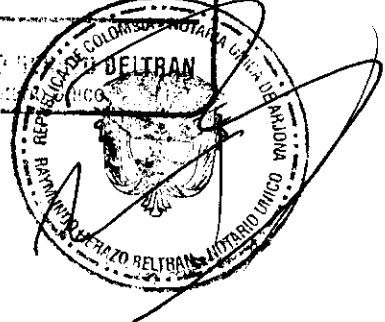
Acepto,


TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ
C.C. No. 1.044.920.472 Arjona- Bolívar
T.P. No. 260.850 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLIVAR
Fue presentado personalmente este documento
por. ESTER MARIA JAYILIE GARCIA
Esther Jayilie Garcia
Con C.C. No. 30.767.352 de Arjona
Tribunal Adtivo de Bolivar.
Dirigido a. _____
RAYMENDO BELTRAN

05 FEB 2019



260 24

Notaría Única de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR).

DOCTORA: la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA.

ACTA NO: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

En el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a Un (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho de la Notaría Única del Circulo de Arjona Bolívar, a cargo del Doctor **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, se trasladó al Centro de Alto rendimiento **LUIS YARZAGARAY COGOLLO**, con el fin de tomar **POSESIÓN** del Cargo de **ALCALDESA MUNICIPAL** de esta localidad, la señora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.767.352** expedida en Arjona (Bolívar), ser de estado civil Casada, residente en la Carrera 43 # 49-53 en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, teléfono 3145467714, cuya profesión es Administradora de Empresa, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Círculo de Arjona Bolívar, identifiqué personalmente y en legal forma y manifesté: -----

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de **TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR)**, para el cual fue elegida mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en reemplazo del Dr. **ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES**, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el señor **DIEGO HERNANDO RAÚL NTEVES ÁLVAREZ Y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ**



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or registration number.



25

261

BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal, y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora. --

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar), le toma juramento a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA: JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?.**

Al efecto la compareciente respondió: **SI LO JURO**, el suscrito notario replicó: **SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LA PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.** -----

Seguidamente el suscrito notario da posesión a la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, quien en su calidad de posesionada presentó los siguientes documentos: -----

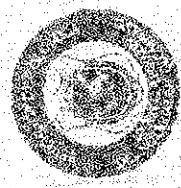
1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal – Secretario Comisión Escrutadora. -----
3. Certificado expedido por la personería Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora **ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por LACIDES MARRUGO CARVAJALINO. – Personero Municipal. -----
4. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78266731 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP). -----

Notaría Única de Arjona Bolívar

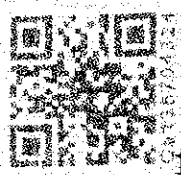
Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snr.arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



5. Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no se encuentra reportada como responsable fiscal, suscrito por el señor SILVANO GOMEZ STRAUCH. -----
6. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Único del Círculo de Arjona (Bolívar). -----
7. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por la Doctora: ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
8. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Arjona (Bolívar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015). -----
9. Copia autentica de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COMPENSAR y su estado actual es ACTIVO. -----
10. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Arjona (Bolívar). -----
11. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la



Notaría Única de Arjona Bolívar
Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snr.arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660



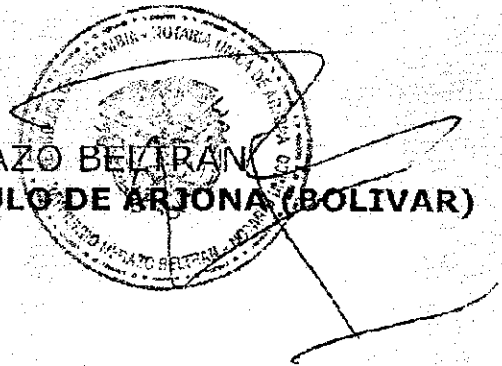
Policía Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -----

12. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, en el que certifica que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado. -----

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presenta acta por quienes en ella intervienen. -----


ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA
POSESIONADA


RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN
EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE BRJONA (BOLIVAR)



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 30.767.352
JALIE GARCIA
 APELLIDOS
ESTHER MARIA
 NOMBRES

Esther Maria Garcia





FECHA DE NACIMIENTO: 12-NOV-1977
ARJONA
 (BOLIVARI)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	B+	F
ESTATURA	G.S. PH.	SEXO

17-ENE-1995 ARJONA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CAMPAÑA ASESORAMIENTO



A-0900100-05707324-F-0036767582-20150522 0044240200A 1 R035540215